### PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franquesda al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION

## TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

## BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de proprocia desde que se publican eficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.) Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este Bolbrin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## SECCION PRIMERA.

## MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Convenio de Propiedad intelectual, celebrado entre España y Portugal el dia 9 de Agosto de 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, animados del deseo de carantizar de una manera más eficaz en sus restados el derecho de propiedad sobre iterarias, científicas y artísticas, han ustar con este objeto un nuevo Convenio especial, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, abt

S. M. el Rey de á D. Emilio Alcalá Galiano y Valencia de de de Casa-Valencia, Vizconde del Ponton, M istro que ha sido de Estado, Senador del Reino, Gran Cruz de la Orden militar de Cristo de Portugal, Medjidié de Turquía, Académico de número de la Real Academia Española y de la de Ciencias morales y políticas de Madrid, Gentil-Hombre de S. M., etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelisima;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes à D. Anselmo José Braamcamp, del Consejo de S. M. y del de Estado, Diputado de la Nacion portuguesa, Gran Cruz de la Orden militar de

Nuestro Señor Jesucristo, y de la antigua y muy noble Orden de la Torre y Espada, del valor, lealtad y mérito, y de varias Ordenes extranjeras, etc., etc., etc., Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Desde el dia en que el presente Convenio se ponga en vigor, los autores de obras literarias, científicas y artísticas ó sus derecho-habientes que justifiquen su derecho de propiedad ó de reproduccion total ó parcial en uno de los dos Estados contratantes conforme á la legislacion del mismo, gozarán con esta sola condicion y sin otras formalidades de los derechos correspondientes en el otro Estado y podrán ejercerlos en el de la misma manera y en las mismas condiciones legales que los nacionales.

Estos derechos serán garantizados á los autores de los dos países durante toda su vida, y despues de su fallecimiento durante 50 años á los herederos, donatarios, legatarios, cesionarios ó demás derecho-habientes, conforme á la legisdad de legisdad de la legisdad de legisdad

lacion del país del difunto.

La expresion obras literarias, científicas y artisticas comprende los libros, folletos ú otros escritos; las obras dramáticas; las composiciones musicales y arreglos de música; las obras de dimusicales y arreglos de música; las obras de dibujo, de pintura, de escultura, de arquitectura, de grabado, las litografías é ilustrações los mapas; los planos, diseños científicas, y en general toda produccion que da tel

dominio literario, científico ó artístico, y que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas de impresion ó de reproduccion conocidos ó que

se inventen en lo sucesivo.
Los apoderados legales ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores y artistas disfrutarán reciprocamente y en todos conceptos de los mismos derechos que se conceden por el presente Convenio à los mismos autores, traductores, compositores y artistas.

Art. 2.º Queda prohibida en cada uno de los dos Estados la impresion, la publicacion, la venta, la exposicion, la importación y la exportación de obras en idioma ó dialecto del otro sin autorizacion del propietario de la obra original.

La misma prohibicion se aplica á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion en

público de composiciones musicales.

Art. 3.º Los autores de cado uno de los dos países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traduccion de sus obras durante todo el tiempo que el presente Convenio les concede derecho de propiedad sobre la obra original, debiéndose considerar por consiguiente en todos conceptos la publicación de una traducción no autorizada como si fuera una reimpresion ilícita de la misma obra original.

Los traductores de obras antiguas ó modernas pertenecientes al dominio público disfrutarán, en cuanto á sus traducciones, del derecho de propiedad, así como de las garantías que le son inherentes; pero no podrán oponerse á que las mis-

mas obras sean traducidas por otros escritores. Los autores de obras dramáticas disfrutarán reciprocamente de los mismos derechos respecto á la traduccion ó á la representacion de la tra-

duccion de sus obras.

Art. 4.° Las obras que se publiquen por entregas, así como los artículos literarios, cientificos ó criticos, las crónicas, novelas ó folletines, y en general todos los escritos que no sean discusion política publicados en diarios ó periódicos per autores de uno de los dos países, no podrán ser reproducidos ni traducidos en el otro sin la autorizacion de los autores ó de sus derecho-habientes.

Igualmente quedan prohibidas las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como aplicaciones, imitaciones llamadas de buena fé, trascripciones, arreglos de obras musicales, y en general todo aquello que se tome de obras literarias, dramáticas ó artísticas sin el consen-

timiento del autor.

Sin embargo, será reciprocamente lícita la publicacion en cada uno de los dos países de extractos ó de trozos enteros de obras de un autor del otro país en la lengua del original, ó traducidos, con tal de que estas publicaciones sean especialmente apropiadas y adaptadas á la en-señanza ó al estudio, y vayan acompañadas de notas aclaratorias en otra lengua distinta de aquella en que se hubiese publicado la obra original. Art. 5.° Los Tribunales ordinarios serán los

encargados en cada pais de aplicar las penas determinadas por las respectivas legislaciones en los casos de contravencion á las disposiciones del presente Convenio, de la misma manera que si la infraccion se hubiese cometido en perjuicio de una obra ó de una produccion de origen nacional.

Art. 6.° Se entiende que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad intelectual se concediesen mayores ventajas por una de las dos Altas Partes contratantes à una tercera potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ven-

tajas bajo las mismas condiciones.

Art. 7.º Con objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse reciprocamente las leyes, decretos y reglamentos que puedan promulgarse en lo sucesivo en sus respectivos territorios con relacion al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Las disposiciones del presente Con-Art. 8.° venio no podrán afectar por ningun concepto al derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó administrativas la circulacion, la representacion ó la exhibicion de cualquier obra ó produccion respecto de la cual el uno ó el otro Estado creyese conveniente ejercer este derecho.

Art. 9.º El presente Convenio empezará á regir despues del canje de las ratificaciones en la época que fijen de comun acuerdo los dos Gobiernos contratantes.

Sus disposiciones serán aplicables solamente á las obras publicadas, representadas ó ejecuta-

das desde que se ponga en ejecucion.

Sin embargo las obras, cuya propiedad al em pezar á regir este Convenio se encontrase todavía garantizada por el de 5 de Agosto de 1860, disfrutarán igualmente de las ventajas del actual durante la vida del autor y 50 años despu<sup>es</sup> de su fallecimiento; y si el autor hubiese ya fa-llecido, las disfrutarán por el tiempo que falte hasta completar el período de 50 años posteriores al fallecimiento.

Los beneficios concedidos por las disposiciones del párrafo precedente, respecto de las obras publicadas estando vigente el Convenio de 1860, se entenderán exclusivamente en favor delos all tores de estas obras ó de sus herederos, y de ningun modo serán extensivos á los concesionarios cuyo contrato sea anterior á la época en que

empiece à regir el presente Convenio.

Serán tambien extensivos los beneficios de las disposiciones del presente Convenio á las obras publicadas ménos de seis meses ántes de que sea puesto en vigor, y cuyo depósito y registro prescrito por el art. 8.º del Convenio de 1860 puedan hacerse todavía en término hábil, y esto se entenderá sin que los autores estén obligados al cumplimiento de dichas formalidades.

El derecho de traduccion de las obras cuya propiedad se halle garantizada todavía por el Convenio de 1860 al ponerse en ejecucion el pre sente, limitado en aquel á cinco años, se proro gará del mismo modo que para las obras originales, y tal como se establece en el párrafo tercero de este artículo, en el caso de que el período de cinco años no hubiese espirado al empezar a regir el nuevo Convenio ó bien si espirado ya no se hubiese publicado posteriormente alguna

traduccion no autorizada.

En el caso de que se hubiese publicado alguna traduccion sin autorizacion del autor despues de haber espirado dicho período de cinco años, y antes de ponerse en vigor el nuevo Convenio, la publicacion de las ediciones sucesivas de esta traduccion no constituirá fraude; pero no podrán Publicarse otras traducciones sin el consenti-miento del autor ó de su derecho-habiente durante el plazo fijado para el goce de la propiedad de la obra original.

Art. 10. Este Convenio regirá durante un periodo de seis años, á contar desde el dia en que se ponga en vigor, y sus efectos continua-rán hasta que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas Partes contratantes, y durante

un año despues de la denuncia.

5

S

a

- 1, -

5

0

-

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente Convenio cualquiera mejora ó modificacion que la experiencia demostrase ser conve-

Art. 11. El presente Convenio será ratifica-do, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa

tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado, poniendo en él el sello de

Hecho en Lisboa por duplicado á 9 de Agosto de 1880.—(L. S.)—El Conde de Casa-Valencia. -(L. S.)—Anselmo José Braamcamp.

## Protocolo adicional.

En el acto de canjear las ratificaciones del Convenio de Propiedad literaria, científica y artística de 9 de Agosto de 1880, los respectivos Pleninotensis. Plenipotenciarios, competentemente autoriza-dos, con objeto de facilitar su ejecucion, han firmado la la la contra de la contra del contra de la contra del la contra del la contra del la contra de la contra del la contra del la contra de la contra de la contra del l firmado la declaración siguiente, que será obligatoria como si formara parte de dicho con-

Los Gobiernos de España y Portugal se obligan à enviarse reciprocamente à fin de cada trimestre la lista de las obras respecto de las cuales la cuales los autores ó sus derecho-habientes hayan justificado en aquel período su derecho de propiedad ó de reproduccion total ó parcial con arreglo á la legislacion del país. Estas listas se publicarán dentro del mes siguiente al dia de su recepción recepcion, en el Diario do Goberno las remitidas al Gobierno portugués, y en la Gaceta de Madrid las enviadas al Gobierno español.

En seguida han leido atentamente las ratificaciones; y hallandolas en buena y debida for-

ma, han procedido al respectivo canje. En fé de lo cual los infrascritos han extendido el presente Protocolo por duplicado, y lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos en Lisboa á 4 de Julio de 1881.—(L. S.)—Juan Valera.—(L. S.)—Ernesto Rodolfo Hintge Ribeiro.

Por un cambio de notas entre los Gobiernos de España y Portugal se ha fijado el dia 1.º de Agosto de 1881 para poner en vigor el anterior Convenio.

(Gaceta 2 de Agosto de 1881).

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca de si se hallan aun vigentes las prevenciones 2.ª y 3.ª de la Real orden de 7 de Julio de 1849 que, como consecuencia de lo prevenido en otra Real orden de 12 de Junio anterior, declaran texto único de las Escuelas públicas la Cartilla de agricultura, escrita por D. Alejandro Olivan; teniendo en cuenta que entre las obras que en los últimos años se han aprobado por el Consejo de Instruccion pública para que puedan servir de texto en la primera enseñanza se hallan algunas que corresponden à la expresada asignatura:

Considerando que, aparte de esta circunstancia, el tiempo trascurrido desde que se escribió la obra de Olivan, los progresos hechos en el estudio teórico y práctico de la agricultura, y la conveniencia de que desaparezca toda medida que pueda ser rémora ó dificultad para la publicacion de libros destinados directamente á la enseñanza son motivos fundados para no autorizar por más tiempo que continúe aquella obra siendo texto único y obligatorio para la asigna-

tura ántes expresada;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se considere terminado el privilegio concedido á D. Alejandro Olivan por la citada Real órden de 7 de Julio de 1849, y que en adelante puedan servir de texto para la enseñanza de la agricultura en las Escuelas públicas todas las obras que, prévio informe del Consejo de Instruccion pública, sean aprobadas por este Ministerio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1881. -Albareda.-Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta 10 de Agosto de 1881.)

## SECCION QUINTA.

## ESCUELA NACIONAL DE MUSICA.

Desde el dia 1.º de Setiembre próximo hasta el 22 del mismo se admitirán solicitudes en esta Secretaria á los que aspiren á ingresar en la referida Escuela.

Las condiciones que se exigen, segun el re-

glamento vigente, son las siguientes:

1.ª La solicitud deberá dirigirse, acompañada de la fé de bautismo, en papel del sello 11.º, al Excmo. Sr. Director de la Escuela, firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado, expresando en ella su domicilo en esta Corte. Al ser presentada la solicitud en Secretaría, se exhibirá la cédula personal del pretendiente, si ha cumplido los 14 años de edad, y la del padre, tutor ó encargado.

2.ª El interesado deberá saber leer y escribir correctamente, y acompañará además á la solicitud una certificacion legal, en el papel correspondiente, de haber cursado con aprovechamien to las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética, de todo lo cual sufrirá un exámen de-

tenido por el Tribunal de ingreso.

3.ª El máximum de la edad para ingresar en solfeo será el de 14 años, y para las demás en-

señanzas el de 20.

4.ª Podrán hacerse excepciones de la condicion anterior en favor de los que posean disposiciones extraordinarias á juicio del Tribunal de exámen de ingreso.

5.ª Todo aspirante que prévio el exámen correspondiente sea admitido abonará 15 pesetas por derechos de matrícula, y 5 por los de exámen, en esta forma: la mitad de la matrícula al dia siguiente de ser admitido y ántes que den principio las clases; la otra mitad en el mes de Enero, y los derechos de exámen en el de Mayo.

Quedan sujetos tambien á esta cláusula todos los alumnos de esta Escuela que procedan de

años anteriores.

6.ª Los interesados deberán presentarse acompañados de sus padres, tutores ó encargados en los dias 23, 24, 26, 27 y 28 de Setiembre, designados para los exámenes de ingreso, cuyos detalles se anunciarán con la debida anticipación en el tablon de edictos de dicha Escuela, proveyéndose al efecto en la Secretaría todos los que posean conocimientos musicales de la correspondiente papeleta, prévio el pago de 5 pesetas.

7.ª y última. Se admitirán tambien solicitudes en el mismo plazo á todos los alumnos de enseñanza privada que quieran ser examinados, prévio el pago de matrícula y derechos de examen.

Madrid 1.º de Agosto de 1881.—El Secretario. Manuel de la Mata.

## CONCLUSION

de los estados á que se refiere el Reglamento para la ejecucion del Convenio de 8 de Diciem<sup>bro</sup> de 1880, concerniente al cambio entre España y Francia de cartas con valores declarados.

## EGIPTO.

NOMENCLATOR de las Oficinas de Egipto admitidas al servicio de cartas conteniendo valores declarados.

Números. de órden.	OFICINAS.	Números, de órden.	OFICINAS.
1	Abou-homos.	23	Magaga.
9	Alejandría.	24 25	Mahalla-el-Kibir.
2 3 4 5 6 7	Atfé.	25	Mahallet-Roh.
4	Benha.	26	Manfalout.
5	Bénisouef.	27 28	Mansourah.
6	Bilbes.	28	Mellaoui.
7	Birket-el-Sab.	29	Minet-el-Gamb.
8	Cairo.	30	Minieh.
9	Chibin-el-Anater.	31	Minouf.
10	Chibin-el-Com.	32	Port-Said.
ii	Chirbin.	33	Roda.
12	Damanhour.	34	Rosette.
13	Damiette.	35 36	Samanoud.
14	Desouk.	36	Siout.
15	Fayoum.	37	Suez.
16	Fechne.	38	Tantah.
17	Galioub.	39	Teh-el-Baroud.
18	Ghisa.	40	Tel-el-Kibir.
19	Goddaba.	41	Toock.
20	Ismaïlia.	42	Zagazig.
21	Kafr-Daouar.	43	Zefta.
22	Kafr-Zayat.		

## TARIFA

para el franqueo, certificación y pago del derecho de seguro de las cartas que, conteniendo valores declarados, se cambien entre España, se cambien entre España, se cambien entre España y Francia el 8 de Diciembre de 1880.

VIGENTE DESDE 1.º DE JULIO DE 1881.

	Cantidad	PORTE DE LA	PORTE DE LA CARTA (pago previo obligatorio.	vio obligatorio.)	
PAÍSES DE DESTINO.	máxima que podrá incluirse en cada carta.	Franqueo cada 15 gramos ó fraccion de 15.	Derecho de certificacion por cada carta.	Derecho de seguro por cada 100 pts. 6 fraccion de 100.	OBSERVACIONES.
1	Pesetas.	Pets. Cents.	Pets. Cents.	Pets, Cents.	9
טייטייוט סיייויט י					1.ª El franqueo y certificacion de las cartas conteniendo valores declarados es obligatorio. Tambien lo es el pago anticipado de la cantidad que represente el derecho de seguro correspondiente a la suma
I, CAMBIU DIKECIU.					dectarada.  2. Si el remitente de una carta que contenga valores declarados desea que le sea dado aviso de su entrena al destinatario, debera satisfacer en el momento de la imposicion un derecho de 10 centimos entreca al destinatario, debera satisfacer en el momento de la imposicion un derecho de 10 centimos
Francia y Argelia	5.000	0,25	0,25	0,10	en un sello que entregará á mano en la reja. 3. Bajo la denominación de valores declarados se entienden comprendidos todos los representativos de
2. CAMBIO AL DESCUBIERTO.					la Deuda del estado ó del Tesoro y sus cupones, los billeces de ballo; accioues a conseguencia sociodades legitimamente emitidas y pagaderas al portador y demás valores públicos admitidos à la
(vía FRANCIA.)					Cottaation en Jonsa.  4. Ninguna carta podrá contener mayor cantidad de cinco mil pesetas, valor nominal si se trata de do- cumentos cottables a la par, valor efectivo si se trata de documentos que se cottan a precio distinto.
Alemania,Bélgica,Italia.					5." Para que la inclusion de valores declarados pueda efectuarse, es indispensable que de la candada
-LuxembourgSuiza	5.000	0,25	0,25	0,20	Esta declaración se hará primero en declaración de la fara en el ángulo superior izquierdo de la Esta declaración se hará primero en ella raspaduras, enmiendas ni interlineados, áun cuando el
AustriaHungriaFaises-	5.000	0,25	0,25	0,25	remitente, bajo su firma, tratúra de salvar cualquiera de estos defectos. Cuando el valor incluido consista en cupones de intereses ó dividendos unidos á un título ó en títulos.
Dinamarca Rumania					à cuya sola presentacion se abone al portador un interes ó dividendo, la declaración se nara unica- mente nor las cantidades devencadas ó abonables al portador, y nunca ni en ningun caso al capital
Rusia.—Servia.	5.000	0,25	0,25	0,30	nominal del título.
Antillas danesas.—Colonias					diente y abjecto, con el fin de que pueda comprobarse la exactitud de la declaración. Vista la existen- diente y abjecto, con el fin de que pueda comprobarse la exactitud de la declaración. Vista la existen- cia de los valores, el remitante permara el sobre con tres sellos, cuando ménos, sobre lacre fino, y la
MartinicaGuyanaSe-					Administracion de origen precintar la carta sujetando las puntas del bramante ó cinta del precinto con el sello especial de Valoves declavados estampado sobre lacre. Los sellos puestos por el remitente
negal Cochinchina					deberán llevar una marca especial, quedando prohibido el uso de llaves, monedas o senos que soto ofrezen a la vista puntos, ravas ó circulos.
Reunion.—Pondichery (en		07.0	100	06 0	Además, estas cartas deben estar acondicionadas de tal modo que el roce no pueda perjudicar más o ménos directamente su contenido, sin atagar exterior y visiblemente el sobre y los sellos.
la India).	2,000	0,40	0,20	0,50	Los sellos de franqueo deben estar adheridos al sobre con separacion unos de otros, para que no pue-
Noruega.	5.000	0,25	0,25	0,40	dan oculiar resion alguna del soore. 7. Salvo el caso de dierza mayor, si se perdiera una carta con valoros declarados, 6 fuera sustraido su contenido, el remitente 6 en su defecto el destinario, tendrá derecho á que le sea reintegrado el im—
Groenland,-Colonias portu-					porte de la declaración.
guesas de San Thiago (Ca- ho Verde).—Santo Thomé					el importe de los valores sustraidos ó extraviados.  La jademnizacion debe quedar satisfecha á los dos meses de hecha la reclamación.
(Santo Thomé y Príncipe).	2000	0.40	16 C	0.45	8." La reclamación de las cartas con valores declarados debeta nacese centro un commo concentra contados desde a fecha de la imposición o depósito de la carta.  9. Ta responsabilidad de la Administración cesa desde el momento en que, mediante recibo, se efectúa
Loanua (Angora).	00000	07,0	6760	02,0	la entrega de la carta al destinatario.
					1 Oct 313. Woulder

Madrid 3 de Junio de 1881.-El Director general, Cándido Martinez.

MES DE SETIEMBRE DE 1881.

# TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimentes de censos de la Nacion, cuyos platos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes siar la fastas de las Casas Consistoriales a fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

E ACCESSO DO DO DATO SOCIO	MINISTER OF THE PROPERTY OF THE STREET OF TH
IMPORTE de estos.  Plas. Cs.	250 277-50 277-50 2750 2750 28-81 29-37 29-37 29-37 29-37 20-25 112-61 112-60 270 88-85 112-61 112-60 88-85 68-85 68-85 112-61 112-60 88-85 68-85 68-85 112-60 112-60 88-85 88-85 88-
Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	en idem idem.
Libro y fólio de la cuenta co- rriente,	4% 20% 20 4 4 4 4 4 4 4 4 7 2 8 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5
Procedencia.	000000000000000000000000000000000000000
TERMINO MUNICIPAL en que radica.	Belmonte. Bubicra. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Villalengua. Nuévalos. Idem.
Clase y nombre de la finca.	Can Digital digital di
DOMICILIO.	Belmonte. Ateca. Bubierca. Ibdes. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Villalengua. Nuévalos. Idem.
NOMBRE DEL COMPRADOR.	D. Domingo Castillo Domingo Bartolomé Mariano Garcia Servano. Nicolás Perez Estéban Revuelto Jerónimo Lozano El mismo El mismo Mariano Garcia Pedro Muñoz Pedro Muñoz Pedro Muñoz Pedro Muñoz Pedro Muñoz Pedro Muñoz Pedro Brévan Pascual Torgel Pascual Torgel Pascual Perez Pascual Perez Pascual Perez Ri mismo El mismo Vicente Idalgo Vicente Idalgo

(Se continuará.)

## SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años económicos de 1868 á 1869, 69-70, 70-71, 71-72, 72-73, 73-74 y 1874 á 75, se hallan expuestas al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 15 dias á contar desde el dia de la fecha, para los

efectos legales.
Asin 1.º de Agosto de 1881.—El Alcalde, Pedro Asin.—P. A. del A. y J. M., Manuel Villa—

## SECCION SÉTIMA

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

D. Agustin Adellac, Escribano de Cámara en la Audiencia de Zaragoza:

Certifico: Que dada cuenta por Relator á la Sala de vacaciones de esta Audiencia del incidente de competencia suscitada entre los Jueces de primera instancia de los distritos del Pilar y San Pablo de esta capital en la causa que se sigue en este último Juzgado sobre desaparicion de plomos ó marchamos, se acordó el auto del tenor siguiente:

«Al margen.—Sres. D. Matias Rico.—Felipe Antonio Arruche.—José Llácer.—Zaragoza 4 de

Agosto de 1881.

1.º Resultando que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital se siguió causa criminal contra D. Victor Vaillart, en rebeldía, por delito de defraudacion à la Hacienda pública, consistente en la ocupa-cion de varios fardos de tejidos de fabricacion extranjero extranjera con plomos ó marchamos que fueron declarados falsos en reconocimiento pericial; y como durante la instruccion del sumario, el Juzgado reclamara dichos plomos, el Jefe económico hubo de contestar en comunicación de 24 de Mayo de 1877 que no existian en la oficina de su cargo, y que con aquella fecha empezaba á instruir las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de dichos plomos:

2. Resultando que recibida declaracion acerca del extravío, al Administrador que fué de la Aduana provincial de Zaragoza, cuando tuvo lugarla incoacion del expediente administrativo, manifestó que los plomos habian sido guardados en dicha Aduana, y se hizo entrega de ellos á la económica con los mismos expedientes con los

cuales debian obrar:
3.° Resultando que repetida la reclamación al Jefe económico por parte del Juzgado, se contestó insistiendo en que no parecian los plomos ni tampoco el inventario, en virtud del cual se hizo entrega al entónces Jefe económico de los antecedentes que obrasen en la suprimida Aduana provisional:

4.º Resultando que en la sentencia firme dictada en la causa sobre defraudacion contra don I

Víctor Vaillart se penó este delito y el conexo de falsificacion y se mandó extraer testimonio de lo necesario referente al hecho de haber desaparecido de la Administración económica de esta provincia los plomos falsos en ella depositados, y verificado, que se procediera á lo que hubiera

5.º Resultando que extraido el testimonio, el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciaudad, de acuerdo con el dictámen de su Promotor, à 20 de Abril del presente año dictó auto inhibiéndose del conocimiento de la causa en favor del distrito del Pilar, por haberse perpetrado el delito en la demarcacion de

este Juzgado:

Resultando que á su vez el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de acuerdo igualmente con su Promotor, dictó auto á 31 de Mayo próximo pasado, declarando no haber lugar á aceptar la declinatoria interpuesta por el Juzgado de San Pablo que era el competente, porque el delito perseguido era conexo del de defraudacion y del de falsificacion de que ya ha-

bia conocido el Juzgado de San Pablo:
7.º Resultando que por auto de 7 de Junio último, dictado asimismo de conformidad con el Promotor fiscal, el Iuzgado de primera instancia de San Pablo insistió en la declinatoria, acordando al mismo tiempo la practica de lo absolutamente necesario, y de cuya dilacion pudieran

resultar perjuicios irreparables; y 8.º Resultando que remitida á esta Superioridad certificacion literal de los debidos antecedentes para la resolucion de la contienda de competencia, se ha oido al Ministerio fiscal, que ha emitido dictámen proponiendo se declare competente para el conocimiento del asunto que la ha motivado el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, pues que á él corres-pondia por ser el delito de que se trata conexo de la defraudación y falsificación penadas en el anterior proceso, segun el núm. 7.º del art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los de-litos de contrabando y defraudacion:

Vista, siendo ponente el Magistrado D. José

Llácer:

1.º Considerando que ocurrida la desaparicion de los plomos durante la tramitacion del proceso en que se perseguia su falsificacion y la defraudacion con ellos cometida, surge de esta circunstancia la presuncion vehemente de

que la sustracción tuvo por objeto hacer desa-parecer la prueba material de la defraudación: 2.º Considerando que es por consiguiente el de que se trata un delito conexo de los perseguidos en la causa de que conoció el Juzgado de San Pablo, ya se atienda á la definicion que de los delitos conexos se hace en el art. 331 de la ley orgánica del Poder judicial, hoy 34 de la Compilacion, ya á lo dispuesto en el citado ar-tículo 17 del Real decreto de 20 de Junio del año 1852:

3.º Considerando que habiendo el distrito de San Pablo conocido de lo principal, debe conti-nuar la sustanciación de la causa sobre el delito conexo, sin que obste para ello que el primer proceso se halle ya finado, porque ésta es una circunstancia accidental que no puede alterar las reglas de competencia; y

4.º Considerando que las costas causadas en este incidente no son imputables á persona ni Autoridad ninguna, y deben por ello ser decla-

radas de oficio:

Visto, además, el art. 355 de la Compilacion general últimamente reformada de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal,

Se declara que es competente el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital para el conocimiento de la causa á que se refiere este incidente; remitasele á los efectos que procedan el testimonio de antecedentes tenido á la vista con la correspondiente certificacion del presente auto; y se declaran de oficio las costas del incidente. Pues por este nuestro auto, que se insertará en los Boletines oficiales de Zaragoza, Huesca y Teruel dentro de los 15 dias siguientes al de su fecha, así lo mandamos y firmamos.—Matías Rico.—Felipe Antonio de Arruche.—José Llácer.—Relator, T. Burillo y Martin.-Escribano de Cámara, Agustin Adellac.»

Así resulta del rollo de su razon á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, firmo la presente en Zaragoza á 9 de Agosto de 1881.—Agustin Adellac.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Zaragoza.-Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisca Bergua y Tomás, natural de Barbastro, de estado casada, separada de su marido, de 36 años de edad que habitó en esta ciudad, calle del Olivo, núm. 10, dedicada á hués-pedes, la cual es de estatura regular, pelo ne-gro, ojos pardos y nariz regular; para que dentro del preciso término de 30 dias, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Huesca, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, Casa Cárceles nacionales, y Escribania del que autoriza, al objeto de recibirle declaracion indagatoria en la causa criminal que contra la misma me hallo instruyendo sobre estafa de muebles y efectos á doña María Ruiz y Molina, de esta vecindad.

Al propio tiempo intereso á todas las Autori-

dades del Reino y Agentes de policia judicial, en cuya jurisdiccion se encuentre la Francisca Bergua, procedan á citarla de comparecencia ante este Juzgado y lo pongan sin demora en conoci-

miento del mismo.

Dada en Zaragoza á 9 de Agosto de 1881.-Pedro del Castillo.-Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

## JUZGADOS MILITARES.

## Zaragoza.

D. José Bahamonde Benisia, Capitan graduado, Teniente del regimiento Lanceros del Rey, 1.º de Caballeria, y fiscal del mismo:

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado del expresado escuadron y Regimiento, Juan García Muñoz, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion, cometido en la tar-

de del dia 17 de Julio último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole el cuartel de Caballería del Cid de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, le parará todo el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 7 de Agosto de 1881.—José Baha-

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

## ESTRELLA DEL EBRO.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS Y RECAUDACIONES DE ARABUN DE LOS

SEÑORES CALERO, YARZA Y COMPAÑIA. COSO, NÚM. 18.-ZARAGOZA.

Recaudacion de repartos y de cobranzas de todas clases.—Representacion de Ayuntamientos, sociedades y particulares.—Gestion de toda clase de negocios.—Confeccion de cuentas municipales y de Pósitos, así como de toda clase de trabajos administrativos.

## CONGRESO INTERNACIONAL FILOXÉRICO DE ZARAGOZA

Sesiones celebradas desde el 1.º al 11 de Octubre de 1880, con tres Apéndices: el primero, de todas las Memorias presentadas, que la Comision científica ha juzgado útiles y pertinentes al asunto: Cuestionario y lista de los miembros del Congreso, los dos últimos.

Un tomo en 4.º español de 576 páginas, y es

meradamente impreso.—Precio, 8 pesetas.

Los pedidos se dirigirán, con su importe, Sr. Depositario de fondos provinciales de Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.